Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RAÚL TIRADO MENÉNDEZ, MARÍA TERESA PÉREZ ILLADE Y LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Recurridos v. CENTRO DE SALUD FAMILIAR DR. JULIO PALMIERI FERRI, INC. Peticionario	TA2026CE01022	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Civil núm.: GM2025CV00482 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta la juez Lebrón Nieves, el juez Rivera Torres y el juez Cruz Hiraldo.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2026.

Comparece ante este tribunal apelativo, el Centro de Salud Familiar Dr. Julio Palmieri Ferri, Inc. (Centro Palmieri o peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI), el 12 de junio de 2026, reducida a escrito el 7 de julio siguiente y notificada ese mismo día. Mediante este dictamen, el foro primario reconsideró y dejó sin efecto la *Sentencia* emitida y notificada el 10 de febrero de 2026. En consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 10 de junio de 2025, el Lcdo. Raúl Tirado Menéndez (licenciado Tirado Menéndez) y la Sra. María Teresa Pérez Illade (en conjunto, los recurrentes) presentaron una demanda sobre cobro de

dinero en contra del Centro Palmieri.[1] Alegaron que, en el 2002, la Asociación de Centros de Salud Primaria de Puerto Rico, Inc. (Asociación), contrató los servicios del señor Tirado Menéndez como abogado para instar una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). Ello, para exigir el cumplimiento con varias disposiciones del Sub-Capítulo XIX de la Ley de Seguro Social, 42 USC sec. 1396a. Adujeron que el licenciado Tirado Menéndez pactó con la Asociación honorarios a razón de setenta y cinco dólares ($75) la hora. Asimismo, se estipuló que la Asociación distribuiría la factura entre los centros de salud a prorrata y cada uno, a su vez, aportaría su porción a la factura general que este presentaba para el cobro.

Mencionaron que, al principio, el licenciado Tirado Menéndez representaba a todos los Centros 330, y uno de los socios de la Asociación era el Centro Palmieri.

Los recurridos plantearon que, el 10 de mayo de 2002, el licenciado Tirado Menéndez instó la demanda caso núm. KPE2002-1037 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Asimismo, señalaron que, entre los años 2003 y 2006, los socios de la Asociación instaron una reclamación, paralela en la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico, en contra del Secretario de Salud solicitando remedios similares a los del caso antes indicado.

Añadieron que, posteriormente en el 2009, el peticionario y la Junta de Directores de la Asociación llevaron a cabo una novación del contrato de servicios. Al respecto señalaron que, mediante este, las partes fijaron honorarios contingentes de un ocho por ciento (8%) de la partida neta correspondiente a cada uno de los socios en los pleitos instados a nivel estatal. Este acuerdo fue aceptado por los socios de la Asociación en junio de 2009 mediante la notificación

[1] Véase, el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC TPI), Entrada núm. 1.

que el licenciado Tirado Menéndez le envió, lo que conllevó que se ratificara el mismo.

Así las cosas, el 13 de julio de 2012, el tribunal dictó una *Sentencia Parcial* a favor del Centro Palmieri por $3,438,166, correspondientes al período de enero de 2001 a junio de 2006.

También los recurridos precisaron que, después de varios incidentes procesales y la llegada de la Junta de Supervisión y Administración Financiera (Junta de Supervisión Fiscal), los procedimientos en contra del ELA fueron paralizados. No obstante, luego de negociaciones en las que participó el señor Tirado Menéndez con la anuencia de los centros de salud, entre estos el peticionario, se aprobó un plan de ajuste que comprendió las deudas reclamadas por este último. Por ello, el peticionario recibió la suma de $12,639,331.92, la cual incluyó una partida correspondiente al período comprendido entre enero de 2001 y junio de 2006, cuya suma equivale a $3,957,497.56.

Por tanto, los recurridos arguyeron que, una vez recibida la cuantía por el peticionario, el licenciado Tirado Menéndez le remitió una factura por los honorarios contingentes por servicios profesionales, según lo pactado a un ocho por ciento (8%), para un total de $311,291.21. Expresaron que el señor Tirado Menéndez recibió el pago de diez (10) de los centros de salud que representaba, pero el Centro Palmieri no satisfizo el reclamo. Dicha negativa se sustentó en que no existía un contrato de servicios, aun cuando el peticionario le había pagado el 8% sobre la primera partida consignada por el ELA a su favor. Por ende, aseguraron que el Centro Palmieri actuó en contra de sus propios actos.

En virtud de lo anterior, los recurridos reclamaron que el TPI ordenara al Centro Palmieri el pago de los $311,291.21 más costas, intereses y honorarios de abogado.

El 17 de junio de 2025, los recurridos presentaron una *Demandada Enmendada*.[2] Ello, para aclarar que estaban casados bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

El 10 de septiembre de 2025, el peticionario presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*.[3] En esencia, negó la mayoría de las alegaciones. Respecto al alegado contrato de servicios profesionales con el licenciado Tirado Menéndez, señaló que no existía. Sobre esto, aseguró que no existía ningún acuerdo entre el licenciado Tirado Menéndez y el Centro de Salud para el pago de honorarios del 8%. Sostuvo, además, que el recurrente fue contratado por la Asociación para el caso número KPE2002-1037. No obstante, indicó que el caso fue paralizado por el estatuto federal de *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Estability Act* (PROMESA) y el licenciado Tirado Menéndez no tuvo participación alguna como abogado del Centro de Salud ante el Tribunal Federal.

Por tanto, el peticionario expresó que no le debe suma alguna al licenciado Tirado Menéndez por su representación legal relacionado con la partida de más de $12,000,000, según se alega en la *Demanda Enmendada*. En especial porque los pagos, objeto de la *Demanda Enmendada,* fueron producto del trabajo de otros abogados que contrató.

Así las cosas, el 24 de diciembre de 2025, el peticionario presentó un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Remedios al Amparo de la Regla 9 de Procedimiento Civil*.[4] Mediante este, solicitó que se le concediera como remedio la desestimación del caso o, en la alternativa, se impusieran las sanciones correspondientes a favor del Centro Palmieri. En apretada síntesis, sostuvo que la *Sentencia Parcial* del caso KPE2002-1037 no fue cobrada ni ejecutada debido

[2] SUMAC TPI, Entrada núm. 4.
[3] SUMAC TPI, Entrada núm. 12.
[4] SUMAC TPI, Entrada núm. 20.

al proceso de quiebra, al cual se acogió el ELA bajo el Título III de PROMESA. Asimismo, reiteró su alegación de que el licenciado Tirado Menéndez no fue abogado del Centro Palmieri y no tuvo participación alguna en la transacción con la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico al aprobarse el Plan de Ajuste del ELA. El peticionario también recalcó que el licenciado Tirado Menéndez no ha producido contrato alguno con el Centro de Salud en el que se hayan pactado los honorarios contingentes que reclama. Más aún, estableció que el licenciado Tirado Menéndez admitió que no cuenta con un contrato escrito en el que el Centro de Salud se haya obligado a pagarle por contingencia honorarios de abogado, a razón de un ocho por ciento (8%), por trabajo legal alguno.

En respuesta, el 31 de diciembre de 2025, los recurridos presentaron su *Moci[ó]n de Oposición a Solicitud de Remedios bajo la Regla 9*.[5] En esta, sostuvieron, entre otros argumentos, que:[6]

> La parte demandada pretender obtener, mediante una moción al amparo de la Regla 9 de Procedimiento Civil, una adjudicación en los méritos de las reclamaciones presentadas, bajo el pretexto de sanciones procesales.
>
> La moción presentada constituye un uso impropio y prematuro de la Regla 9, *supra*[,] al intentar resolver controversias fácticas sustanciales que no han sido adjudicadas por este Honorable Tribunal y que requieren descubrimiento de prueba, evaluación y análisis probatorio.
>
> El ordenamiento jurídico de Puerto Rico reconoce contratos verbales, contratos implícitos, así como causas de acción independientes para reclamar compensación por servicios profesionales efectivamente prestados, incluyendo *quantum meruit* y enriquecimiento injusto.
>
> La determinación sobre la existencia, alcance y exigibilidad de cualquier acuerdo entre las partes es una cuestión eminentemente fáctica, impropia para resolución mediante la Regla 9, *supra*.

El 12 de enero de 2026, el peticionario presentó su *Réplica a Oposición a Moción en Solicitud de Remedios*. Mediante esta,

[5] SUMAC TPI, Entrada núm. 21.
[6] *Íd.*, a las págs. 1-3, acápites 5, 6, 14 y 15.

justificaron la presentación de la moción fundamentado en que el licenciado Tirado Menéndez admitió no tener un contrato con el Centro Palmieri, en el cual se hubieran establecido los honorarios contingentes.[7] En lo que respecta a que el contrato fuera verbal, señaló que los recurridos no habían presentado evidencia que sustentara dicha alegación.

Evaluados los escritos de las partes, el 10 de febrero de 2026, el foro primario emitió una *Sentencia* desestimando la demanda instada por los recurridos.[8] En el dictamen, el TPI consignó que los siguientes hechos no estaban en controversia:[9]

> 1. El Co-Demandante Tirado presentó una reclamación por cobro de dinero alegando que había pactado honorarios contingentes con el Centro de Salud.
> 2. El 26 de noviembre de 2025, el Co-Demandante Tirado admitió, en sus contestaciones a interrogatorio, que "no existe contrato escrito de servicios suscrito directamente por un oficial del Centro" y dicho letrado.
> 3. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan dictó una Sentencia Parcial en el caso el caso Asociación y otros v. ELA, KPE2002-1037. Dicha Sentencia Parcial fue dictada el 13 de julio de 2012 y dispone que la misma es final en cuanto a lo allí resuelto.
> 4. En la Sentencia Parcial dictada, se condenó al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA") a pagar al Centro de Salud la suma de $3,438,166 por concepto de reembolso para el periodo de 1 de enero de 2001 y 30 de junio de 2006.
> 5. Dicha Sentencia Parcial no fue cobrada ni fue ejecutada debido al proceso de quiebra al que se acogió el ELA bajo el Título III de la Ley PROMESA, caso número 17-BK-3283 LTS, *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representative of the Commonwealth of Puerto Rico, et. al.*
> 6. Por la Sentencia Parcial dictada condenando al ELA a pagar $3,438,166, el Centro de Salud no recibió pago alguno[1].
> 7. En o alrededor de 2008, el Centro de Salud contrató a la firma Feldesman Tucker Leifer Fidell LLP para que la representara en una reclamación presentada en el foro federal contra el ELA, solicitando reembolsos bajo Medicaid. El acuerdo con dicha Firma se recogió en un contrato escrito.
> 8. Posteriormente, el Centro de Salud y la firma Feldesman Tucker Leifer Fidell LLP enmendaron, por escrito, el acuerdo de servicios de representación legal. El propósito fue que dicha firma continuara representándola y removiera al

[7] SUMAC TPI, Entrada núm. 22.
[8] SUMAC TPI, Entrada núm. 24.
[9] *Íd.*, a las págs. 2-4. Notas al calce omitidas.

foro federal el caso Asociación y otros v. ELA, KPE2002-1037 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, y negociara con la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico un acuerdo de transacción para recibir pagos de reembolso bajo Medicaid, incluyendo para el período de 2001 a 2006.

9. Los abogados de la firma Feldesman Tucker Leifer Fidell LLP contratada por el Centro de Salud comparecieron como sus representantes legales en el caso número 17-BK-3283 LTS, *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representative of the Commonwealth of Puerto Rico, et. al.*
10. Dichos abogados identificados al párrafo 9 negociaron un acuerdo de transacción con la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico que fue aprobado por el Tribunal de Título III el 18 de enero de 2022, como parte del Plan de Ajuste del ELA.
11. Como parte de ese acuerdo de transacción, el Centro de Salud recibió un total de $6,319,620.96, pagados en 3 años, que incluían reembolsos para los años 1997-2000, 2001-junio 2006, julio 2006-2010, 2014-2018[16].

Por otra parte, el foro *a quo* determinó que existía controversia en cuanto a los siguientes hechos:

1. La naturaleza y alcance de la relación profesional entre el Lcdo. Tirado y el Centro de Salud Palmieri.
2. Las gestiones legales realizadas por el Lcdo. Tirado.
3. La expectativa razonable de compensación por dichos servicios.
4. La relación causal entre dichas gestiones y los beneficios económicos eventualmente obtenidos.

A su vez, el TPI determinó que, de los documentos sometidos, quedó evidenciada la inexistencia de un contrato de servicios suscrito entre las partes y que el dinero reembolsado al Centro Palmieri no fue producto del trabajo del licenciado Tirado Menéndez. Así, razonó que la suma otorgada al peticionario fue producto de los acuerdos transaccionales gestionados por los abogados de la firma Feldesman Tucker Leifer Fidell LLP. Asimismo, el foro revisado entendió que "El Tribunal concuerda, los acuerdos verbales son tan válidos como los acuerdos escritos, no obstante; cuando ese reclamo es rebatido con prueba documental que hace poco probable su existencia, lo correcto es manejar el procedimiento garantizando la sana administración de la justicia."

Por tanto, desestimó la demanda por cobro de dinero presentada por los recurridos en contra del Centro de Salud Familiar Dr. Julio Palmieri Ferri, Inc.

En desacuerdo con el dictamen, el 24 de febrero de 2026, los recurridos presentaron una *Moción de Reconsideración.*[10] De entrada, estos advirtieron que el tribunal erró en su proceder al desestimar la demanda, ya que la Regla 9 de las de Procedimiento Civil, *infra*, no tiene finalidad dispositiva. Más bien, argumentaron que esta regla tiene un alcance ético y procesal. Añadieron que las partes no han culminado el descubrimiento de prueba. Sobre este particular expresaron que, para que el tribunal pueda resolver controversias fácticas sustanciales que no han sido adjudicadas, resulta indispensable el descubrimiento de prueba, la evaluación de credibilidad y el análisis probatorio.

Los recurridos también manifestaron que en el 2012 se obtuvo una sentencia a favor del Centro Palmieri por $3,438,166, correspondiente al reembolso para el período de 1 de enero de 2001 al 30 de junio de 2006, producto del trabajo del licenciado Tirado Menéndez. Por lo tanto, le correspondía el pago por los servicios según reclamados.

En respuesta, el 3 de marzo de 2026, el peticionario presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración.*[11] Allí, reafirmó que el TPI resolvió correctamente respecto a que el licenciado Tirado Menéndez admitió que no tenía un contrato escrito con el Centro Palmieri en el cual se hubieran pactado honorarios contingentes del 8%. Además, indicó que la Regla 9 de las de Procedimiento Civil, *infra*, le permite al TPI desestimar la demanda.

Asimismo, señalaron que el Centro Palmieri solo recibió $66,357.44 relativos al caso KPE2002-1037. También manifestaron

[10] SUMAC TPI, Entrada núm. 25.
[11] SUMAC TPI, Entrada núm. 26.

que dicho caso formó parte del proceso federal de quiebra del ELA y que el licenciado Tirado Menéndez no tiene derecho a cobrar por las partidas negociadas por la firma Feldesman Tucker Leifer Fidell.

El 17 de marzo de 2026, el TPI emitió y notificó una *Orden* señalando una vista presencial para el 13 de mayo siguiente para discutir las mociones presentadas.[12] Posteriormente, dicha vista fue recalendarizada para el 12 de junio.[13]

Llegada la fecha pautada para la ***Vista Argumentativa***, esta fue celebrada y en la *Minuta*[14] notificada a las partes el mismo día, se estableció lo siguiente:

> ...
> A la **Vista Argumentativa**, de manera presencial, comparece el **Lcdo. José R. González Rivera**, en representación de la parte demandante, presentes en Sala. **La Lcda. Sara E. Colón Acevedo** comparece en unión al **Lcdo. Carlos J. Saavedra Gutiérrez**, en representación de la parte demandada.
>
> *El tribunal hace constar que están para discutir unas mociones en solicitud de reconsideración de Sentencia.*
>
> ...
>
> *El tribunal, luego de hacer un breve tracto procesal, manifiesta que básicamente su preocupación es que hay una Sentencia parcial del Tribunal de San Juan, donde le adjudica la cantidad al Centro Palmieri por un trabajo que realizó el licenciado Tirado de $3,000,000.00. De ahí en adelante, de esas gestiones que realizó el licenciado Tirado se pagaron $5,000.00 en honorarios.*
>
> ...
>
> *El tribunal manifiesta que la concesión del remedio se justificaba ante la ausencia de un contrato.* ***No obstante, establecida la controversia del caso, es si los trabajos realizados por el licenciado Tirado fueron pagados o no****. Obviamente, ante la ausencia del contrato es que se emite la sentencia.* ***En su reconsideración produce esta sentencia sobre unos trabajos realizados y entonces llama a la atención que, en efecto, el licenciado Tirado sí hizo unos trabajos y se emitió una sentencia parcial y se consignaron unas cuantías. Lo que interesa saber es si el Centro de Salud pagó los honorarios por esas cuantías o no****.*
>
> **El licenciado González informa que no los pagaron**.

[12] SUMAC TPI, Entrada núm. 30.
[13] SUMAC TPI, Entrada núm. 31.
[14] SUMAC TPI, Entrada núm. 32, a las págs. 1-4.

El tribunal expresa que eso es lo que interesa, a partir de esa sentencia parcial en adelante.

…

El tribunal expresa que ya explicó. Se emitió a base de que la determinación de la parte demandada presentó conforme a las disposiciones que se estableció que no tenía contrato, eso en el procedimiento federal. ***Sí se demuestra que hab[í]a realizado unos trabajos previos que condujeron a unas cuantías mediante sentencia parcial. Si ese trabajo fue realizado el tribunal necesita saber si cobró los honorarios por ese trabajo realizado.***

El licenciado González contesta que no. El tribunal acaba de decir que a base de una prueba presentada por la parte demandada. Si la parte demandada presenta una prueba bajo una moción de Regla 9, en todo caso, suponiendo que es bajo la Regla 10, habría que tratarla como la Regla 36, moción de Sentencia Sumaria. En este asunto no se permitió culminar el descubrimiento de prueba. Lo que el tribunal solicita es que presente evidencia en una vista argumentativa de que se llevó a cabo el trabajo.

El tribunal manifiesta que hay una Sentencia que establece las cuantías por un trabajo y no necesita la evidencia del trabajo.

El licenciado González indica que no se cobraron los honorarios. La parte demandada alega que el licenciado Tirado contestó que no existe contrato. Lo que contestó fue que no existe un contrato verbal. La contestación a ese interrogatorio fue citada parcialmente y la lee. La existencia del contrato que la misma sentencia dice que estaba en controversia y según las alegaciones de la demanda enmendada y lo que se establece en el caso de Saint Mary, tienen que darse por ciertas en esta etapa de los procedimientos.

Su petición de que se deje sin efecto la sentencia emitida, que se declare sin lugar la moción radicada bajo la Regla 9 y que se permita continuar los procedimientos. No se ha terminado el descubrimiento de prueba. Se dictó una sentencia sin haberse culminado a base de la documentación presentada por la parte demandada en una moción bajo la Regla 9.

El tribunal manifiesta que es una moción de desestimación. El caso es uno sencillo, o se pagó o no se pagó. *Continúa expresándose.*

La licenciada Colón expone que el tribunal tiene amplia discreción de tratar la moción que presentó la parte demandada como una de desestimación bajo la Regla 10 o como una Regla 36 ante la prueba que presentó. El licenciado González pudo haber atendido cada uno de los hechos en su oposición y no lo hizo. No obstante, ahora pretende hacerlo en la moción de reconsideración y entiende que es algo improcedente.

A la pregunta del tribunal si se pagaron o no al abogado que está demandando la partida que correspondiera **de $3,000,000, expresa que se pagó lo que se consignó en el Tribunal de San Juan, que**

fueron $66,357.44. **Se le pagó según él mismo admite en la demanda. Del resto de la sentencia no se pagó nada, porque no se cobró**. Continúa argumentando.

La licenciada Colón, a preguntas del juez sobre la cantidad negociada en el Tribunal Federal, indica que fue en el cincuenta por ciento (50%) porque bajó el plan de ajuste no se vieron cuantías separadas. Expone que bajo el argumento de él la contingencia nunca se dio porque nunca se cobró nada en el caso estatal.

El tribunal manifiesta que tenemos los dos trabajos. Si se trabajó y esa sentencia se obtuvo, que está ahí por $3,000,000.00 ahí está el trabajo realizado. En ocasión de que haya sido renegociada al cincuenta por ciento implica que su trabajo fue reducido en otra renegociación. El trabajo original está realizado, se brindaron unos servicios. Si se fueron a negociarlos después a otro lado, la pérdida es del otro.

El licenciado Saavedra Gutiérrez expone que de la propia demanda como mencionó el **tribunal si estamos en una Regla 10 para propósito de argumentación vamos a dar las alegaciones como ciertas**. El propio licenciado Tirado alega en sus alegaciones de la demanda admite que en ese momento se le pago el ocho por ciento (8%)[.] Asumiendo que existe el contrato, que ya sabemos que es verbal. **Lo que tiene el tribunal ante su consideración es que le deben ocho por ciento (8%) de una cuantía que el Centro de Salud recibió como parte de lo que la jueza Swain ordenó a pagar en el plan de ajuste del ELA.**

La demanda que el tribunal tiene ante su consideración es que el licenciado Tirado, asumiendo que tenga un contrato de ocho por ciento (8%), era que le van a pagar ocho por ciento (8%) de lo que reciba de la causa de acción en la Corte Estatal. Incluso, lo identifica por número y que el plan de ajuste identifica por número y que la jueza Swain desestimó con perjuicio. El problema es que la contingencia, aun asumiendo que exista el contrato, no ocurrió. Del caso estatal en la demanda, luego de la sentencia parcial de $66,000.00 se cobró "cero". El Centro de Salud cobró del plan de ajuste del Gobierno de Puerto Rico que tenía sus propios abogados.

El tribunal expresa que se llevaron la cuantía para renegociarla allá, pero es la misma cuantía que ya estaba establecida por la sentencia.

El licenciado Saavedra Gutiérrez expone que la sentencia parcial es la de $3,000,000.00 y lo que está en el Tribunal de Quiebras es otra cuantía, que es el Exhibit H del plan de ajustes y lo que cobró el Centro de Salud, asumiendo que exista ocho por ciento (8%) es para cobrar de un pleito estatal. De ese pleito lo que se consignó se le pagó el ocho por ciento (8%) al licenciado Tirado como mismo se reconoce en la demanda.

…

El licenciado González Rivera expresa que se realizaron unos trabajos desde el 2002, se dictó una

> **sentencia y en la ejecución es que se va al Tribunal Federal bajo la ley de Promesa**. El Tribunal Federal ordena que continuarán unos procedimientos en el Tribunal Estatal y otros procedimientos se quedan allá.
>
> La parte demandada dice que se desestimó en el Tribunal de Quiebras. Si se desestimó es que no procedía la quiebra, no fue que se descargó la deuda. Son dos cosas diferentes. Argumenta al respecto. **Indica que se realizó un trabajo y como estaban en pleno descubrimiento de prueba buscó minutas desde el 2019 al 2021, donde el licenciado Tirado surge todavía representando a los doce centros de salud. Se reafirma en la solicitud de que se permita continuar los procedimientos y se presentará la prueba pertinente**.
>
> ***El tribunal, discutidas las mociones y escuchadas las argumentaciones de los abogados, determina dejar sin efecto la Sentencia dictada el 9 de febrero de 2026. Ordena la continuación de los procedimientos...*** (Énfasis, subrayado e itálicas en el original y énfasis nuestro)

A tales efectos, el 7 de julio de 2026, el TPI emitió y notificó la *Resolución* impugnada mediante la cual consignó por escrito que: "Escuchadas las argumentaciones de las partes, según se desprende de la minuta", reconsideró y dejó sin efecto la *Sentencia* emitida el 9 de febrero de 2026.[15] A su vez, ordenó la continuación de los procedimientos.

Todavía inconforme, el peticionario acude ante esta *Curia* mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

> ERRÓ EL TPI AL RECONSIDERAR SIN FUNDAMENTOS, UNA SENTENCIA QUE CORRECTAMENTE HABÍA DESESTIMADO UNA CAUSA DE COBRO DE DINERO POR HONORARIOS DE ABOGADOS CONTINGENTES, A PESAR DE QUE NO EXISTE CONTRATO ESCRITO A ESOS [E]FECTOS Y QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE ELLO, LA CONTINGENCIA QUE SE ALEGÓ EN LA PROPIA DEMANDA NO OCURRIÓ.

El 11 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 16 de agosto de 2026 para expresarse.[16] Oportunamente, los recurridos comparecieron mediante un escrito intitulado *Oposición a la expedición del auto de*

[15] SUMAC TPI, Entrada núm. 33.
[16] Véase, el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC TA), Entrada núm. 2.

Certiorari.[17] Así, nos damos por cumplidos, y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Certiorari

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este foro apelativo sobre órdenes y resoluciones dictadas por el foro de primera instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. La referida norma dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando **se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[17] SUMAC TA, Entrada núm. 3.

> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. [Énfasis nuestro]

Por tanto, el asunto que se nos plantea en el recurso de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone expresamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así, pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos determinar primeramente si el asunto que se trae ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, aun cuando el asunto esté contemplado por dicha regla, para determinar si procede la expedición de un recurso y poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Es decir, que el examen que emplea el foro apelativo no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 176 (2020).

De otra parte, el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *BBPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 334-335 (2023); *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140,155 (2000).

Moción de Desestimación

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:
>
> (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
>
> (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
>
> (3) Insuficiencia del emplazamiento;
>
> (4)Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
>
> (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
>
> (6) Dejar de acumular una parte indispensable;
>
> [...] Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualesquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En lo pertinente, la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002).

Ahora bien, para que proceda esta moción "tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor." *BPPR v. Cable Media*, 2025

TSPR 1, 215 DPR ___ (2025); *Rivera San Feliz et al. v. Jta. Dir. First Bank,* 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Asimismo, ante una moción de desestimación, bajo la antedicha norma, la demanda y sus alegaciones han de ser consideradas por el tribunal lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. El tribunal que evalúa la moción de desestimación debe concederle a la parte demandante el beneficio de toda inferencia posible que pueda surgir de la demanda.

Por su parte, nos explica el tratadista Cuevas Segarra que:

> Esta regla permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra, cuando entre otras razones ésta "no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio". A los fines de disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. **El promovente tiene que demostrar que presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio**. Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación No se determinará si el demandante prevalecerá finalmente en el pleito, sino si el demandante tiene o no derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos bien alegados en la demanda.
> …
> La controversia no es si el demandante va a finalmente prevalecer, sino, si tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2.ª ed. rev. Ed. Publicaciones JTS, 2011, Tomo I, pág. 271 citando a *Davis y Monroe County Board of Ed.*, 143 LE 2d 839 (1999). (Énfasis nuestro)

Por ello, al evaluar una moción al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, cuando el promovente alega falta de parte indispensable, falta de jurisdicción o dejar de exponer una reclamación que justifique un remedio, ni el tribunal ni la parte demandada ponen en duda, para efectos de esa moción, los hechos alegados en la demanda porque se ataca por un vicio intrínseco de

esta o del proceso seguido. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 890 (2000).

Recientemente, el Tribunal Supremo se expresó en el caso de *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales*, 2026 TSPR 35, 218 DPR __ en la cual dispuso que, al atender una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, la determinación de si el alegato satisface el criterio de plausibilidad que justifique la concepción de un remedio, no se extiende a considerar si existe prueba que sustente los hechos de la demanda.

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil

La Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.1, dispone lo siguiente:

> …
>
> La firma del abogado o abogada o de la parte equivale a certificar que está hábil y disponible para cumplir con los señalamientos y las órdenes del tribunal, que ha leído el escrito y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de una investigación razonable, dicho escrito está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no se ha presentado con propósito de causar una injusticia, dilación u opresión o de aumentar el costo del litigio.
>
> **Si un escrito se firma en violación de esta regla el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, impondrá a la persona que lo firmó, a la parte representada o a ambas, cualquier sanción conforme lo dispuesto en la Regla 9.3, o podrá incluir una orden para pagar a la otra parte o partes una suma razonable en concepto de gastos**

> **incurridos con motivo de la presentación del escrito, incluso una cantidad razonable para honorarios de abogado.**
>
> **Si se determina que un escrito se ha presentado con información falsa, simulada, difamatoria o indecorosa o se utiliza lenguaje ofensivo o soez, el tribunal impondrá cualquier sanción conforme lo dispuesto en la Regla 9.3.** (Énfasis nuestro).

Referente a esta Regla y sus consecuencias, recientemente en *In re: María V. Irizarry Centeno (TS-10, 355); Anissa M. Bonilla Irizarry (TS-18, 907)*, 2026 TSPR 41, 218 DPR __ (2026), nuestro alto foro señaló lo siguiente:

> ...
>
> [R]ecalcamos que la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, supra, "[i]mpone a quien firme el deber afirmativo de realizar una investigación razonable sobre los hechos y el derecho aplicable antes de presentar el escrito". Pagán Rodríguez v. Pres, Cáms. Legs., 206 DPR 277, 289 (2021), citando a R. Hernández Colón, Derecho procesal civil, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 206. Esta regla impone una seria obligación al abogado y va encaminada a exigir un mínimo de competencia y escrupulosidad.
>
> Por ello, **su incumplimiento puede ser sancionado económicamente o puede hasta producir la descalificación** bajo la R. 9.3 de Procedimiento Civil o por violación a los Cánones de Ética Profesional con sanciones que puedan afectar hasta el ejercicio de la profesión. Hernández Colón, op. cit., pág. 189. **Por esta razón, de no cumplir con el deber de la Regla 9.1, supra, el tribunal tendrá discreción para imponer sanciones.** Ahora bien, para determinar si el abogado o la parte cumplió con el mandato de la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, supra, el tribunal utilizará el criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias del momento. Íd. (Énfasis nuestro).

Moción de Reconsideración

La moción de reconsideración es el mecanismo a través del cual una parte adversamente afectada por una sentencia, resolución u orden solicita que se modifique o se deje sin efecto. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, Sec. 4601, pág. 440. Dicho procedimiento tiene como fin permitir que el foro adjudicador enmiende o rectifique cualquier error que haya realizado en su dictamen. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, 192 DPR 989, 996 (2015).

Ahora bien, la referida Regla intenta crear un balance entre dos consideraciones, a saber: proveer la oportunidad para que un tribunal sentenciador pueda realizar la significativa tarea de corregir cualquier error que haya cometido al momento de dictar la sentencia o resolución; y la de evitar que el medio procesal de la reconsideración se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, a la pág. 1367; *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 219 (1999).

En ese sentido, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pretende estimular la pronta adjudicación de los pleitos y, a su vez, brindar certeza a los procedimientos y promover la economía procesal. Para ello, establece que el término para recurrir de la determinación queda interrumpido al momento de la presentación de una moción de reconsideración, si la misma es oportuna y cumple con los criterios de especificidad y particularidad que requiere la nueva regla.

En fin, la referida Regla permite a la parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia del TPI presentar una moción de reconsideración de esta. **El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que esta moción es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento procesal para que el tribunal sentenciador pueda modificar su fallo**. *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601, 612 (1997).

III.

En esencia, el peticionario adujo que erró el foro primario al reconsiderar la *Sentencia* mediante la cual se había desestimado el pleito en su contra; esto a pesar de no haber un contrato escrito

entre las partes y de la inexistencia de un pacto en torno a los honorarios contingentes.

Analizado el recurso ante nuestra consideración, en principio, señalamos que todo auto de *certiorari* presentado ante este foro intermedio deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De la regla procesal antes mencionada se desprende que el c*ertiorari* puede ser utilizado para revisar resoluciones u órdenes de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo como lo es en el caso de marras. Sin embargo, cabe señalar, a su vez, que superados los criterios de la Regla 52.1, *supra*, para determinar si procede la expedición de un recurso y poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40, *supra*.

De la determinación recurrida surge que el foro primario reconsideró la *Sentencia* notificada el 10 de febrero de 2026. En dicha ocasión, el TPI había desestimado la demanda incoada por los recurridos fundamentándose en lo dispuesto en la Regla 9 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Conforme a dicha determinación, no cabe duda de que el foro recurrido acogió el petitorio presentado por el Centro Palmieri, como una moción de desestimación, conforme a la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Lo cual, además, surge de la *Minuta* de la *Vista Argumentativa* al foro revisado, al razonar que el petitorio instado por el peticionario al palio de la Regla 9 de las de Procedimiento Civil, *supra*, "**es una moción de desestimación**".[18] (Énfasis nuestro)

Por tanto, apuntalamos que el peticionario solicitó la desestimación de la demanda por entender que el reclamo de los recurridos no justifica la concesión de un remedio. Conforme surge del derecho antes citado, para que proceda el petitorio

[18] SUMAC TPI, Entrada núm. 32, a la págs. 2.

desestimatorio bajo el estándar de revisión de la Regla 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, el Centro Palmieri tenía que demostrar de forma certera que los recurridos no tienen derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. Por lo cual, el foro *a quo* debía considerar si, a la luz de la situación más favorable para los recurridos y resuelta toda duda a su favor, la demanda no es suficiente para constituir una reclamación válida. Puntualizamos que, en este ejercicio, el tribunal debe conceder el beneficio al demandante de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda.

Así, y en virtud de dicho estándar de análisis de la moción de desestimación de esta naturaleza, y celebrada la ***Vista Argumentativa*** donde se discutieron la moción de reconsideración y su oposición, el tribunal *a quo* analizó nuevamente la controversia y manifestó que anteriormente "la concesión del remedio se justificaba ante la ausencia de un contrato." [19] Por lo que, emitió la *Sentencia*. No obstante, luego de establecer la controversia real del caso, a base de las alegaciones de la demanda, determinó que correspondía determinar si los trabajos realizados por el licenciado Tirado Menéndez fueron pagados o no. En consideración a lo anterior, dejó sin efecto la desestimación y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por tanto, analizadas la moción de reconsideración y la oposición; así como los argumentos y las expresiones del TPI recogidos en la *Minuta* de la antedicha ***Vista Argumentativa*** y, en especial, tras un análisis de las alegaciones de la demanda surge que, sin duda alguna, estas son suficientes para constituir una

[19] SUMAC TPI, núm. 32.

reclamación válida en contra del Centro Palmieri. Esto, al concederle a los recurridos, como parte demandante, el beneficio de toda inferencia posible que pueda surgir de la demanda.

Así pues, examinado el recurso presentado; así como los documentos incluidos en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), colegimos que, al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, antes citada, no procede intervenir en esta etapa de los procedimientos. Esto, debido a que no se nos ha demostrado que el TPI haya incurrido en error, abuso de discreción o actuado bajo prejuicio o parcialidad en el manejo del caso. El peticionario tampoco nos persuade a concluir que sea necesaria ejercer nuestra facultad revisora para evitar un fracaso irremediable de la justicia.

Por último, advertimos que lo aquí resuelto no impide que, de ser necesario y de así entenderlo, el peticionario pueda presentar los mismos planteamientos mediante un recurso de apelación al finalizar el proceso judicial.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recuso de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones